Breue Informe, por el Cabildo de Canonigos in Sacris, de la Santa Igleſia de Cadiz, en la cauſa, con algunos Dignidades, y Racioneros della, ſobre el Derecho de votar, y elegir en las Canongias de Opoſicion, y aora ſobre el Articulo de fuerça, que han intentado.



ASe Intentado eſte Articulo por parte de los Dignidades, y Racioneros, por dezir, que por ſer de Capitulo, por coſtumbre, y Statutos de la dicha Igleſia, les toca el votar en las elecciones, y prouiſiones de las Canongias de Opoſicion. Y que aſsi, auiendo comparecido por peticion, ante el ſeñor Obiſpo de Cadiz, y hecho contradicio á la eleccion que el Cabildo de Canonigos queria hazer (juntcon el ſeñor Obiſpo) en la Canongia Penitenciaria, que eſtaua vca, y apelado, y proteſtado la nulidad de la eleccion que ſe hizide, recuſando al ſeñor Obiſpo en la cauſa, y pidiendole la cometiſſe a otra perſona, ſin embargo procedió junto con el Cabildo e Canonigos, ſolos â hazer la dicha eleccion, y prouiſion en la dicha Canongia, por lo qual pretenden que fue nula, y atentada.

1 FVndanu intento los Dignidades, y Racioneros, en que ſon de Copore Capituli, por coſtumbre de la dicha Igleſia, como ſcoſta de la deciſ. 713. *diuer. p.* donde por ello fuerõ los Racioners manutenidos en la quaſi pſſeſsion de votar en las medias Raiones de dicha Igleſia.

2 Y tambiepor los Statutos della, pues en no, que es el 42. ſolo ſe ponen tres aſos, que tocan a ſolo el Cabilo de Canonigos, y el vno, es la reepcion de los Beneficiados, erla poſſeſsion, de que ſe infiere, queas demas coſas tocan al Cabilo pleno, en que entran los Digndades, y Racioneros.

3 Y que auiendo fecho la dichacontradcion, y apelacion, y recuſado al ſeñor Obiſpo, el acto de la dich eleccion de extrajudicial, ſe hizo jdicial, y aſsi ſu apelacion on efecto ſuſpenſiuo, y causò atentaio en la eleccion, *extraddiiilsæ per Salgad. de reg. pro tec. 2. p. cap. 1.*

Y.

4 Y tambien, que auiendose pedido por su parte, que pues se dudaua de su derecho, fuessen admitidos a votar en la dicha elecciõ, debaxo de la protesta, si no les tocasse de derecho, ò costumbre, se deuiò hazer asi, y no de otra suerte, segun la doctrina de *Abb. per textum in cap. cumana de elect. vbi, & cum labor. Barb. in collect. num.* 4. Sin embargo por parte del Cabildo de Canonigos, se manifiesta, que en este caso no ha auido atentado, *ex seqq.*

5 LO primero, suponese por llano, que los Canonigos tienen la asistẽcia del derecho, para votar, y elegir solos en las Canongias de Oposicion, porque de derecho comun, solo ellos constituyen Capitulo, y no los Dignidades, ni Racioneros, *latè Lãber. de iu. patro lib.* 2. *p.* 1. *q.* 2. *art.* 13. *num.* 4. *Garc. de benef. p.* 11. *cap.* 5. *num.* 206. *Solorç. de iud. ind. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 14. *à n.* 6. *D. Valenç. cons.* 149. *num.* 17. *& seqq.*

6 Y aunque por derecho especial de Statuto, ó costumbre de las Iglesias, pueden ser los Dignidades, y Racioneros de Capitulo, es solo en aquellas cosas, ô actos en que hablare el Statuto, ò estuuiere obseruada la costumbre, porque esta, *tantum habet in potentia quãtum in actu Rol. cons.* 94. *n.* 58. *lib.* 2. *Ossasc. decis. Ped.* 29. *num.* 16. *Loter. de re bene. lib.* 1. *q.* 16. *num.* 74. *Rot. in vna Abul. relata à Garc. de benef.* [illegible]

7 Y el que se funda en derecho especial de Statuto ó costumbre contra la asistencia de derecho comun, debe *stricte probare de ipsomet actu de quo agit. Maresc. lib.* 1. *var. res. c.* 11. *num.* 8. *Post. de manut. obser.* 45. *n.* 37. *Mantic. dec.* 56. *n.* 7.

8 Y deue probar la costumbre legitimamente, y prescripta por tiempo competente, *vt probat c. cumana vbi Abb. n.* 4. Esto es de 40. años, por ser contra el derecho comun, *c. final. quæ consuet. Mantic. decis.* 56. *num.* 9.

9 Y asi no auiendo (como no ay) en la Iglesia de Cadiz, Statuto alguno, ni costumbre de votar los Dignidades, ni Racioneros en la prouision de las Canongias de Oposicion, se haze claro, que en quanto a esto no son de Capitulo, *ex supradictis*, como en muchas Iglesias de España està declarado, que aunque en otras cosas son de Capitulo, no lo son en quanto á las prouisiones de beneficios, como consta, *ex plurim. Rota decisionib. & Sac. Congregat. declaratio.*

tionib. adductis à Conç. ad reg. 8. cancel. glos. 45. n. 45. Garc. d. cap. 5. num. 207. & Solorçan. d. cap. 14. n. 11.

10 Y no obsta el Ssatuto 42. de dicha Iglesia, porque no habla con palabras taxatiuas: y porque antes por auer excluído á los Dignidades, y Racioneros, en la recepciō de los Beneficiados, en la possession afortiori, es visto quedar excluídos en la prouision dellos, *l. qui indignus, ff. de senat. c. miramur 24 quæst. 1. c. nulli 44. dist. c. cui licet de reg. iu.*

11 Y porque el acto de tradicion de la possession, suele tambien tener fuerça de collacion, *ex Rota, & aliis Garc. de benef. 5. p. cap. 4. n. 47. Loter. lib. 2. de rebene. lib. 2. q. 21. n. 35.*

12 Y porque bastàra el auer omitido este caso de las prouisiones de las Canongias, para que quedasse à la disposicion del derecho comun, *D. Valenç. cons. 5. n. 86. & cons. 52. n. 57.* y siempre el Statuto se deue interpretar, *ut minus lædat ius comune Mant. decis. 357. num. 6. Alder. Mascard. de genet. stat. in temp. concl. 12. per tot.*

13 Y mas quando la obséruancia, y costumbre de la dicha Iglesia, lo tiene declarado asi, *l. minime l. si de interpretat. ff. de legib. latæ Mascard. supra conclus. 2. à num. 141.*

14 Y la asistencia del derecho que tienen los Canonigos, está corroborada en este caso cō la doctrina de Gemini, y de Filip. Frāch. *in cap. fin. n. 6. de præben. in 6.* que enseñan, que quando el Sumo Pontifice encarga, ò comete algo al Capitulo, se entiende, del que cōforme a derecho comun; constituy en solo los Canonigos, y no del que por derecho particular de cada Iglesia, suelen constituir tambien otros, porque como el Pontifice no tiene noticia de tal derecho particular, no es visto, que mira á èl, *cap. 1. de const.*

15 Y asi, auiendo los Sumos Pontifices, Sixto IV. Leon X. y Gregorio XV. por sus Breues, en fauor de las Iglesias de España, cometidos á los Obispos, y Cabildos dellas, la prouision de las Canongias de Oposicion, se entiende á los Cabildos solo de Canonigos, conforme àl derecho comun, *iuxta doctrinam Gem. & Franch. sup.* y en terminos indiuiduos destas Canongias de Oposicion, lo dize *Nicol. Garc. de benef. 5. p. cap. 4. n. 230.* donde añade, que solo tocára á los Dignidades, y Racioneros; el votar en dichas Canongias, donde tuuieren costumbre de votar en ellas.

16 Y la misma asistēcia de derecho, y doctrina de *Gemin.* está obser-

seruada, y admitida en nuestros terminos, en casi todas las Iglesias de España, en que solo los Cabildos de Canonigos, con los señores Obispos, votan, y eligen en las dichas Canongias de Oposicion, como es notorio. De que resulta otro fundamento, no solo de la obseruancia, que es la mejor interprete, *d.l.minime, l.si de interpretatione deleg.* y quando la ay, quita toda duda, *Mascard.d.conclus.2.n.151 Fontanel.decis.33.n.8.& 9.& decis.85.à n.8.* y bastára que fuesse de poco tiempo, *Valenç.cons.53.n.10.& cons.58.n.8.vbi de obseruantia Vicinar.Ecclesiarum, & cons.79.n.28.*

17 Sino por ser costumbre general de largo tiempo, desde los dichos Breues, y siendo de la mayor parte de las Iglesias deste Reyno, tiene fuerça de ley, y como tal, se deue guardar en las demas Iglesias, donde se erigiessen de nueuo las dichas Canongias, *cap. super eo, de censib. & extraditis per Garc. de benef.5.p.cap.4.n.93.& est textus expressus in c.cũ Ecclesia,* ibi: *Maxime si sit notorium in quid Tuscia generalis consuetudo seruet. vt in Cathedralib. Ecclesijs solum Capitulum irrequisito Episcopo eligendi Canonicos habeat facultatem de elect. vbi Abb.*

18 Y siendo general, y notoria, no necessita de prueba, *glos.penu. in l.ciues, C.de appell.ex Bald. in l.si fugitiui, C.de ser.fu.& alijs Valenç. cons.49.num.6.*

19 LO segundo, con la assistencia del derecho, tienen tambien los Canonigos de la Santa Iglesia de Cadiz, la quasi possession de votar, y elegir solos en las dichas Canongias de Oposicion, no solo porque *eo ipso quod sunt Canonici, & in possessione Canonicatus consequenter sunt in quasi possessione iuris eligendi, & votandi quamuis nunquam euenisset casus, vt ex Rota tradunt Garc. de benef.5.p.cap.5.n.125.Post. de manut. obseruat.40.n.20.*

20 Sino porque tienen probada la quasi possession de votar solos con el señor Obispo, en la prouision de dichas Canongias de Oposicion, con auer votado, y elegido solos en las dos vltimas, que vacaron en la dicha Iglesia, que fueron la Doctoral, y la Lectoral; y á los prouisos, en ellas tomaron Cabildo pleno la possession, y están actualmente en ellas, sin contradicion alguna, y solo vn Acto destos, bastaua para prueba de la quasi possession, *Rot. pænes Post. de manu. decis.200.n.7.& decis.369.n.1.& decis.400.n.2.& ipse Post. obser.18.n.9.& 22.*

Maxi-

21 Maxime, y por auerseles dado en el Cabildo pleno, la possessiõ, está por él consentida la quasi possession del Cabildo de Canonigos, en elegir solos, *Post. obseru. 40. n. 29. infi.*

22 El qual consentimiento, ò paciencia, aun no era necessaria para la quasi possession de los Canonigos, teniendo en su fauor la assistencia del derecho, *Post. d. obseru. 40.*

23 Y no importa que la dicha quasi possession de elegir, no sea especifice en la Canongia Penitẽciaria, de que aora se trata, porque la quasi possession de elegir en vnas Canongias, quando concurre la assistencia del derecho, se entiende para las demas, por ser de vna misma especie, como otros no tengan en las demas adquirida quasi possession; *ex Rot. adden. ad Greg. 15. decis. 557. n. 7. Post. obseru. 73. n. 147.*

24 Lo qual procede, aũque las demas sean de nueuo erigidas, *Post. d. obseru. 73. n. 171.*

25 Ni obsta á la dicha quasi possession de los Canonigos, que los Dignidades, y Racioneros de dicha Iglesia, estèn en quasi possession de votar en prouision las medias Raciones dellas, como lo declara la *Rota, d. decis. 713. diuer. p. 1.* y en Capellanias, porque siendo de otra especie, y inferior, no sufraga para las Canongias, que son de otra especie, y mas siendo superior, *late Post. d. obser. 73. n. 148. infi. & 177. & seqq. Rot. in vna Abul. adducta à Garc. de benef. 5. p. c. 4. n. 140.*

26 Porque en esta materia, *tantum est præscriptum, quantum possessum, l. 1. §. Iulianus, ff. de itin. actu priuat. Rota pænes Post. decis. 321. num. 24. & 29. & 30. & in proprijs terminis Abb. in c. cumana, n. 3. de elect. Loter. de rebenef. lib. 1. q. 25. n. 70. & Garc. sup.*

27 Y esto procede con mas fuerça, no teniendo los Dignidades, ni Racioneros, la assistencia del derecho comun, sin la qual, aunque tuuieran quasi possession de elegir en vnas Canongias, no sufragaria para otras de la misma especie, *vt per Post. & DD. sup.*

28 Y assi, el que funda en quasi possession, contra la assistencia del derecho, ha de ser, y probarla, *stricte in ipso actu aut re dequa agit. Mares. lib. 1. var. cap. 11. num. 18. Post. de manu. obser. 45. n. 37.*

29 Y tampoco obsta, que en la vacante passada, de la Canongia Penitenciaria, fueron admitidos a votar, vn señor Dignidad, y vn Racionero, pues auiendo sido ~~solo~~, *pro illa vice*, y debaxo de la protesta,

ta, sin perjuizio del derecho de las partes, como consta de los Autos que ellos mismos han compulsado, claro es, que no les pudo dar aquel Acto, quasi possession alguna, ni quitarla á los Canonigos, *c. cumana vbi DD. de elect. & ex Rot. Garc. & viuian. Post obser. 32. n. 16. & 17. cum talis protestatio preseruet quodcumque ius praeseruabile Loter. de rebenef. lib. 1. q. 40. n. 289. tam in petitorio quam in possessorio, ex Rot. Garc. de benef. 5. p. cap. 5. n. 65. in admissione ad eligendum cum tali protest. ex Ioan. de Aug. lauor, & alijs Iranç. de protest. cosid. 16. n. 5.*

30 LO tercero, de los fundamentos de arriba se deduce claramente, que en auer el Cabildo de Canonigos, hecho en este caso la eleccion, y prouision, en la Canongia Penitenciaria, vsaron de su derecho, y quasi possession, y consiguientemẽte, no atentaron, aunque se contradixo, y apelò por las otras partes, y aunque se le huuiesse dado la possession al prouiso.

31 Tum, porque la dicha eleccion, y prouisiõ, fue extrajudicial, en la qual, la apelacion no tiene efecto suspensiuo, *lata Gonç. ad reg. 8. Cancel. glos. 9. §. 1. in adnot. à n. 14.*

32 Y no se puede dezir, que por auerse contradicho, y apelado la dicha eleccion, ante el señor Obispo, passò á Acto judicial, porque esso fuera, quando se huuiera procedido a ella por el señor Obispo, como Iuez, y por via de Autos, judicialmente, como lo explica *Robert. Lãcel. de atten. 2. p. cap. 4. in prefac. n. 725. & cap. 12. lim. 5. per tot. sequit. Gonç. sup. n. 36.*

33 Pero no auiendola hecho en este caso, extrajudicialmente, solo como Prelado, junto con el Cabildo de Canonigos, como en propios terminos la *Rota aput Papaz. decis. 3. vt lit. pẽdet. Gonç. sup. n. 16. &* 42. donde habla en la eleccion destas Canongias de Oposiciõ, *Lancel. d. lim. 5. num. 4.*

34 Ni por tal contradicion, y apelacion, los eligentes deuiã dexar de su derecho, y quasi possession, *ex doctrina Inocen. in cap. quia propter in glo. si opus de elect. & cum alijs Post. de man. obser. 1. n. 37. &* 38. & 40. & 48.

35 Y assi el prouiso en este caso, si quisiera, podia auer tomado la possession de la Canongia, sin atentado alguno, *ex traddditis per Lãcel. su. & cap. 12. lim. 49.*

36 Tum porque por parte de los Dignidades, y Racioneros, no se

puso

puso en este caso Demanda alguna, sino en su peticion, se dixo, q̃ la tenia que proponer, y se recusò al señor Obispo, pidiendo le señalasse Iuez a quien cometiesse la causa: y mientras no se propuso la Demanda, no pudo tener principio el juizio, *ex tradditis per Lãcel. de attent. d. cap. 4. in pref. à n.* ,ni mientras no se nombrò Iuez, pues es vna de las personas necessarias para constituir juizio, *clem. sæpe de verbor. sig.*

37 Tum, porque aunque estuuiesse el juizio començado, y pendiẽte, pudo el Cabildo de Canonigos hazer la dicha eleccion sin atẽtado, continuando su quasi possession, pues el que la continúa, aunque sea litependente, no atenta, *gloss. fin. ad med. in cap. non solum de appell. in 6. latæ Lancelot. de atten. 2. p. cap. 4. lim. 1. per tot. vbi n. 4. de quasi possessione eligendi, & in cap. 4. in præfa. n. 641. & plurimis Post. d. obser. 1. à num. 48. & 70.*

38 *Quod maxime procedit*, quando la quasi possession de elegir, se funda en el derecho comũ, y no en derecho especial, *vt ex Paul. Castr. & Prob. obseruat Lancel. d. cap. 4. lim. 22. n. 9. & 17.*

39 Antes el que quiere impedir el vso de la dicha quasi possession, y para ello haze las contradiciones, es el q̃ perturba, y atenta, *Lancel. d. lim. 1. n. 8. Post. de obseru. 1. n. 71.*

40 Y assi, tales contradiciones, no se han de atender contra el que possee, ni se perjudican, *quin habeat, pro possessore Post. de manu. obser. 71. num. 8. infi.* y sin embargo dellas, deuen sustentar, y continuar su possessiõ, y vsar della, *latæ Post. sup. n. 55. & seqq.*

41 Imo, si los Canonigos no cõtinuassen su quasi possession, no haziendo la eleccion por las contradiciones, y perturbaciones contrarias, harian mal, a riesgo de perderla, *Egid. decis. 701. Lancel. d. lim. 1. n. 3. Post. d. obser. 1. n. 46.*

42 Tum, porque se amplía lo dicho, auiendose propuesto por parte del Cabildo de Canonigos, antes de la eleccion, el Articulo sumarissimo de manutencion, que el pendente, no atenta el q̃ continúa su possession, *Rot. apud Ach. de Grat. decis. 34. Lancel. d. lim. 1. n. 38. & ex Lap. alleg. 136. Lancel. d. cap. 4. lim. 22. n. 4. & 5. & 15.*

43 Y si tal eleccion es atentada, ò no depende de la determinacion del dicho Articulo de manutencion, y en el interin, no se puede dar por atentada, hasta que se determine el dicho Articulo, *Ant. Fab. in C. lib. 8. tit. 4. dif. 1. n. 10. Iacob. Cancer. to. 3. cap. 4. n. 73. Fõtanel. de pact. nupt. claus. 7. glos. 3. p. 10. n. 79.*

Tum,

44 Tum, porque por ser la dicha elecciõ en virtud, y execuciõ del Breue de la Santidad de Gregorio XV. se pudo hazer sin embargo de apelaciõ, *Conçal.d.glos.9.§.9.in adnot.n.220.Creg.15.dec.335.n.15*

45 Tum, porque aunque cessára todo lo referido, y la eleccion, y collacion de la dicha Canongia, huuiera sido judicial, se podia hazer, y executar, y darse la possessiõ al prouiso, sin embargo de apelacion, conforme al estilo, y costũbre antigua, y notoria en el Obispado de Cadiz, como consta de los Autos compulsados, *& probant Gonç. vbi sup.n.211.Salgad.de reg.prot.2.p.cap.13.num.275.*

46 La qual costumbre, no solo es licita, sino loable, por atajar el perjuizio de las vacantes de los beneficios, *Conç. & Salgad.supra.* Las quales son tambien perniciosas al biẽ publico de la republica, *ex Monach.Conç.ibi.*

47 Tum denique, porque bastára en este caso el no sufrir dilacion, el proueer la dicha Canongia Penitenciaria, por estar cõuocados los Opositores, y auer peligro de que se fuessen los mejores en perjuizio de la Iglesia, y otros inconuenientes, como por parte de los mismos Dignidades, y Racioneros, se alegó, y confesó en su segũda peticion, para que por solo esta causa, la apelacion no pudiesse suspender, ni causase atentado, *l.1.ff.de app.recep. Franc.in cap.quia fronte, n.18.de app.ex alijs Salgad.de reg. protec.2.p.cap. 13.n. 174.& 3.p.cap.11.num.44.*

48 LO quarto, tambien de los motiuos del fundamento antecedente, se deduze, que la recusacion que se puso del señor Obispo, no pudo obrar, pues demas de ser friuola, y sin causa legitima, *cap.Pastoralis de app.cap.qualiter de iud.Specul. de recus. §.qualiter, n.2.* no pudo suspender la eleccion, que el Obispo, no como Iuez, sino como Prelado, y el Cabildo, hizieron extrajudicialmente: y como no pudo suspender la apelacion, tampoco la recusacion, *cum a pari procedant Franch.in cap.nouit, n.4.de appell.Felin.in cap.1.num.6.de iud.Escac.de appell.q.16. lim.1.n.8.* y asi, *introtorijs, non admittit.recusatio.glos.conseruatores in cap.1. de off.deleg.in 6.vbi Barb.in collect.nu.12.Did.Perez in l.1.tit.5.glos.recusationes, q.21.in fin.lib.3.ordin.*

49 LO quinto, concurre con todo lo dicho, que las apelaciones que por parte de los Dignidades, y Racioneros se pusierõ,

fue-

fueron por su Procurador general, sin tener poder especial para ello, como se requiere, y aun con juramento, por ser contra la forma de la eleccion, y collacion, *cap. procurator de elect. in 6.* y asi, tales apelaciones, sin el dicho poder especial, como nulas, no son de efecto alguno, aunque despues se mostrasse poder suficiente, *Lancel. de attent. cap. 12. lim. 50. n. 22. & 23.*

50 Y tambien las otras apelaciones que se propusieron del señor Obispo, fueron condicionales en caso de proceder en conocer de la causa, y no cometerla, ó remitirla á quien tocasse, y auiendola primero cometido á su Visitador, y luego remitidose al Metropolitano, se resoluieron, y cessaron las apelaciones, *vt est decisio Rotæ apud Put. decis. 313. lib. 3. & facit cap. cum cessante de appellat.*

51 Et tandem, no obsta la dotrina de *Abb. per textum ibi in cap. cumana de elect.* en que los Dignidades, y Racioneros fundan, que deuiã ser admitidos a votar en la dicha eleccion, debaxo de protesta, si les tocasse de derecho, ó costumbre, porque demas de que lo haze la dicha doctrina para el Articulo de fuerça, de que aora se trata, se responde: *Dupliciter primo,* que no procede de obligacion de Iusticia, sino por via de consejo, y Acto voluntario, de parte de los eligentes, porque con la dicha protesta no se les puede imputar el admitir otros que no tuuiessen voz, como lo dize *Abb. in princip. vers. 6. nota,* ibi: *Non enim nocet electioni si nõ habentes, vocem fuerint admissi cum alijs,* y asi se prueba del mismo texto *in cap. cumana,* donde no en la decision dél, sino en el hecho se refiere, que los Canonigos admitieron los Capellanes a votar con la dicha protesta, pero no se puso en el Texto por decision, ni por obligacion, y asi viene aqui lo de la *l. non quidquid, ff. de iud.* y por esso la dicha doctrina pone por cautela voluntaria, *Cepola cautela 232. in fin.* ibi: *Possent admitti cum dicta protestatione.*

51 Secundo, que la dicha doctrina se entiende en caso dudoso, pero no en caso claro como este, por la asistencia de derecho, y quasi possession notoria, en que están de votar solos los Canonigos en dichas Canongias, en cuyos terminos viene a ser Acto turbatiuo della, el querer entrar a votar los Dignidades, y Racioneros, *Post. de manut. obseru. 41. à n. 4.* conque antes obligaron à los Canonigos a no consentir la turbacion, y repelerla, y continuar su quasi pos-

ses-

ſeſsion, *ex adductis ſup. num. 39. & ſeq.* y vſar del remedio de la manu tencion, *vt conſulit Cancer. tom. 3. var. cap. 4. à num. 91.* Salua veſtra dignißima cenſura. Cadiz, 11. de Agoſto, año de 1661.

Doct. D. Roberto Ramirez de Barrientos.